



Resolución Ministerial

Firmado Digitalmente
por MELGAREJO
CASTILLO Juan Carlos
FAU 20131370645 hard
Fecha: 21/11/2022
10:10:41 COT
Motivo: Doy V° B°

Lima, 21 de noviembre del 2022

No. 259-2022-EF/10

VISTA:

La queja interpuesta por el señor **JAIME JUAN GREEN ORTIZ** contra el Tribunal Fiscal;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de octubre de 2021, ingresó al Tribunal Fiscal el expediente N° 10272-2021, referido al recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME JUAN GREEN ORTIZ**, siendo que el 10 de agosto de 2022, el Tribunal Fiscal emitió la Resolución N° 05734-7-2022, pronunciándose sobre el aludido recurso de apelación;

Que, con fecha 26 de octubre de 2022, el señor **JAIME JUAN GREEN ORTIZ** presenta un escrito de queja contra lo decidido por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 05734-7-2022, por cuanto alega que contiene una decisión arbitraria que transgrede los principios de congruencia y de debido procedimiento al establecer los hechos tomados en cuenta para resolver en forma distinta a como las planteó;

Que, agrega que tanto el escrito de reclamación como el de apelación estaban orientados a la petición de la aplicación de inmunidad fiscal para entidades educativas, sin que sobre este extremo haya pronunciamiento alguno, puesto que de forma injustificada se decretó nulo el concesorio del recurso impugnativo para, contradictoriamente, requerir pronunciamiento de la Administración;

Que, señala, que aun coincidiendo con el criterio de la Resolución N° 05734-7-2022, de que no se trataba de un supuesto de representación de otros contribuyentes, discrepa en cuanto a la decisión de declarar la improcedencia sin habersele requerido previamente la aclaración o subsanación, conforme a lo previsto en el artículo 23 del Código Tributario, en el supuesto de insuficiencia de poder de representación; agregando que la correcta calificación jurídica de los hechos no debía ser la de identificarlo como representante del contribuyente, calidad que no invocó en ningún extremo de sus escritos, sino como responsable de la deuda tributaria, conforme lo dispuesto por los artículos 7 y 9 del Código Tributario;



Que, asimismo, exhorta que se resuelva conforme al orden y calidad de las pretensiones presentadas cuyas materias, considera, incluso podrían adecuarse a la calificación de un recurso de apelación de puro derecho, conforme a las reglas previstas en el artículo 151 del Código Tributario; por lo que, solicita que se reformule lo resuelto por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 05734-7-2022 y se promueva el pronunciamiento sobre el fondo de lo petitionado;

Que, mediante Oficio N° 292-2022-EF/10.04 de fecha 28 de octubre de 2022 la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero le requiere al quejoso que en el plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, cumpla con remitir el escrito de queja debidamente suscrito de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 136-2008-EF, que reglamentó la queja contra el Tribunal Fiscal regulada en el literal b) del artículo 155 del Código Tributario, referido a consignar: (...) *la firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido*”;

Que, el Tribunal Fiscal señala en su descargo, mediante Informe N° 037-2022-EF/40.07.7, que en la Resolución N° 05734-7-2022 señaló expresamente la base legal que regulaba las solicitudes de inafectación y de devolución, tramitándolos como procedimientos no contenciosos, en atención al principio de pluralidad de instancias previsto por el Código Tributario para este tipo de procedimientos, precisando que en observancia del debido procedimiento se declaró la nulidad del concesorio de la apelación presentada contra las resoluciones fictas denegatorias de dichas solicitudes, ya que, en base a la normativa aplicable, dicho recurso calificaba como un reclamo que debía ser resuelto por la Administración, motivo por el cual no emitió pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que, a su juicio, se encuentra arreglado a ley;

Que, asimismo, señala que en la Resolución N° 05734-7-2022 se indicó expresamente que dado que el recurrente reclamó los valores emitidos a nombre de terceras personas a título personal y no en representación de éstas, no resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código Tributario, por lo que no correspondía requerirle que acredite su representación, motivo por el cual no resultaba aplicable lo dispuesto por la norma aludida por el quejoso; añadiendo que éste tampoco acreditó tener la calidad de responsable de los tributos impugnados;

Que, indica que si bien está facultado a recalificar los escritos presentados por los contribuyentes ante error en su calificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ello se realiza teniendo en cuenta la verdadera naturaleza del escrito, siendo que de la apelación presentada por el quejoso no se apreció que la finalidad haya sido interponer apelación de puro derecho;

Que, finalmente, sostiene sin perjuicio de lo antes señalado, el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 06347-7-2016 ha establecido que no corresponde formular apelación de puro derecho contra las resoluciones fictas denegatorias de las solicitudes de inafectación y de devolución, sino recurso de reclamación, por haber sido esa la vía prevista expresamente por el legislador y que esta interpretación se sustenta en que para formular apelación de puro derecho debe existir un acto expreso por parte de la Administración a partir de cuya notificación se computa el plazo de veinte (20) días para su interposición, lo que no ocurre en el caso de la resolución ficta denegatoria;



Firmado Digitalmente
por MELGAREJO
CASTILLO Juan Carlos
FAU 20131370645 hard
Fecha: 21/11/2022
10:10:50 COT
Motivo: Doy V° B°



Resolución Ministerial

Que, por su parte, a través del Informe N° 031-2022-EF/10.04 señala que no resulta legalmente posible amparar en vía de queja los cuestionamientos efectuados por el quejoso respecto al contenido y fallo de la Resolución N° 05734-7-2022, aspecto que no corresponde analizarse a través de la queja prevista en el literal b) del artículo 155 del TUO del Código Tributario;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el literal b) del artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el referido Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera, debiendo ser resuelta por el Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal;

Que, cabe precisar que la queja constituye un mecanismo procesal a través del cual se busca corregir las actuaciones indebidas de la Administración dentro de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite y siempre que no exista otra vía a través de la cual se puede cuestionar tales efectos;

Que, de los antecedentes se evidencia que el quejoso presenta un escrito de queja mediante el cual cuestiona el contenido y fallo de la Resolución N° 05734-7-2022, con la que no se encuentra conforme; por lo que, en virtud a lo antes expuesto, deviene en improcedente la queja interpuesta por el señor **JAIME JUAN GREEN ORTIZ**;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF; en el Decreto Supremo N° 136-2008-EF; y, estando a lo informado por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 050-2004-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Declarar **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por el señor **JAIME JUAN GREEN ORTIZ** contra el Tribunal Fiscal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese.

KURT BURNEO FARFÁN
Ministro de Economía y Finanzas